

Itagüí, viernes 24 de julio de 2020

Señores

Magistrados –Reparto-

Corte Suprema de Justicia

Bogotá D. C.

Ref. Accionante : Carlos Andrés Moreno Roldán
Accionadas : Juez 1º Penal del Circuito de Itagüí y Mg. Jhon Jairo Gómez Jiménez, sala penal, Tribunal Superior de Medellín
Derechos : Dignidad, igualdad, petición, proceso debido, acceso a la administración de justicia
Asunto : Acción de Tutela (Art. 86 C. P)

“5.7. En suma, para el derecho constitucional colombiano, los principios de celeridad, eficacia e inmediatez judicial (Art. 209 y 229), son predicables de la función pública que se desarrolla en el ámbito de la administración de justicia... Lograr este equilibrio es parte de las funciones y competencias propias del amplio margen de configuración del legislador. Es su función adoptar las medidas adecuadas y necesarias para asegurar el derecho de toda persona a acceder a una justicia sustantiva, pronta y cumplida.” (C-583/16).

“Así, no le asiste razón al demandante cuando asevera que la jurisprudencia ha dicho que los recursos son un elemento estructural del núcleo esencial del derecho fundamental de petición. **Lo que la Corte sí ha establecido es que se trata de una manifestación o desarrollo del derecho de petición; una forma de su ejercicio. En ese contexto, también ha establecido que el ejercicio de estos recursos está atado al núcleo esencial del derecho de petición. Lo anterior supone la obligación para la administración de dar respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud formulada, lo cual exige que la respuesta se dé en los términos regulados por dicho procedimiento,** siempre que éste responda a las anteriores pautas. **Por lo tanto, es indudable que los recursos se guían por los principios del derecho de petición y son una modalidad de su ejercicio,** pero eso no es equivalente a establecer que éstos sean un elemento estructural del mismo. **Bajo esa lógica, todos los procedimientos judiciales en todas las ramas del derecho serían elementos estructurales del derecho de petición, cuando en realidad son manifestaciones del ejercicio de ese derecho.” (C-007/2017).**

Carlos Andrés Moreno Roldán, persona de especial protección constitucional derivada de mi condición de privado de la libertad (PPL) (Ver, entre muchos otros, Auto No. 110 de 2019, sala de seguimiento especial, C. Constitucional), actuando en nombre propio y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, muy respetuosamente invoco la **ACCIÓN DE TUTELA** para la protección de mis derechos fundamentales a la dignidad (art. 12 C. P.), igualdad (art. 13 C. P.), de petición (art. 23 C. P.), al proceso debido (art. 29 C. P.), a través de los **principios de celeridad, eficacia e inmediatez judicial** y **al acceso a la administración de justicia** (art. 228, 229 y 230 C. P.), entre otros, injustamente vulnerados por el doctor Raúl Emiliano Ladino León (Juez 1º Penal del Circuito de Itagüí – Antioquia) y el doctor Jhon Jairo Gómez Jiménez (magistrado de

la sala penal del Tribunal Superior de Medellín), de acuerdo a los siguientes hechos y circunstancias.

HECHOS:

Primero: En aplicación del principio universal de favorabilidad penal¹, desde el 10 de enero de 2020 le solicité al Juez 1º Penal del Circuito de Itagüí la concesión de la prisión domiciliaria dentro del expediente con radicado (CUI) No. 052666000203-2013-04211, en los términos del artículo 38G del Código Penal al haber cumplido ya con más de la mitad de la pena impuesta.

Segundo: Para acreditar el cumplimiento de ese requisito de tiempo para acceder a la prisión domiciliaria pedida, se debía proceder al reconocimiento de la redención de pena correspondiente derivada de las actividades penitenciarias desarrolladas hasta ese momento en prisión, pero el accionado negó el subrogado penal domiciliario porque, en una postura totalmente restrictiva y contraria al principio en mención, se declaró “incompetente” para reconocerme la redención, aunque sí dejó entrever su competencia para resolver sobre el asunto principal, esto es, la prisión domiciliaria.

Tercero: Mi pedimento lo respalda, entre muchas otras, la postura de la Corte Constitucional plasmada en la sentencia T-498 de 2019 cuando reiteró:

Los derechos de las personas privadas de la libertad

14. La Corte ha señalado que las personas privadas de la libertad se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad[86] que impone particulares deberes al Estado para con ellas, que surgen de la Constitución, la ley y la jurisprudencia constitucional. Esta última ha indicado que en el contexto de un Estado social de derecho le está permitido a este limitar el derecho a la libertad de los ciudadanos, pero ello genera en cabeza suya el deber de garantizarles las condiciones para una vida digna, de lo que surge una “especial relación de sujeción”[87], en la medida en que la situación de detención conlleva a que estos se encuentren sometidos al régimen disciplinario del lugar en el que se hallen y aquél tiene el deber de asumir el cuidado y la protección de sus derechos[88].

La Corporación ha precisado que entre las principales consecuencias de esta relación de sujeción están las siguientes:

¹ El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso en materia penal que no puede desconocerse en ninguna circunstancia. Así frente a las expresiones “Las disposiciones de este código se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y el juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia” contenidas en el tercer inciso del artículo 6º de la Ley 906 de 2004, ha de entenderse que al tiempo que comportan la formulación expresa del principio de irretroactividad de la ley penal y constituyen una precisión inherente a la aplicación como sistema de las normas en él contenidas, en manera alguna pueden interpretarse en el sentido de impedir la aplicación del principio de favorabilidad. Ello resulta evidente para la Corte además por cuanto como lo puso de presente en la Sentencia C-873 de 2003 de lo que se trató en este caso fue de la fijación de unos parámetros para la puesta en marcha, como sistema, de las normas contenidas en el Acto Legislativo 03 de 2002 tendientes a introducir en Colombia el sistema acusatorio pero en manera alguna de desconocer uno de los principios esenciales del debido proceso en el Estado de Derecho, a saber el principio de favorabilidad penal.

“(i) la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales de los reclusos (intimidad, reunión, trabajo, educación). (ii) La imposibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales (vida, dignidad humana, libertad de cultos, debido proceso, habeas data, entre otros). (iii) El deber positivo en cabeza del Estado de asegurar el goce efectivo tanto de los derechos no fundamentales como de los fundamentales, en la parte que no sea objeto de limitación cuando la misma procede, y en su integridad frente a los demás, debido a la especial situación de indefensión o de debilidad manifiesta en la que se encuentran los reclusos. (iv) El deber positivo en cabeza del Estado de asegurar todas las condiciones necesarias que permitan a su vez condiciones adecuadas para la efectiva resocialización de los reclusos.”[89].

Por su parte, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** ha sostenido que esa subordinación constituye “una relación jurídica de derecho público [que] se encuadra dentro de las categorías ius administrativistas conocida como relación de sujeción especial, en virtud de la cual el Estado, al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de la libertad (...)”[90].

Ahora, desde sus inicios[91] la Corte ha expresado que si bien algunos derechos de los reclusos son suspendidos y restringidos desde el momento en que estos son sometidos a detención preventiva o condenados mediante sentencia, muchos otros se conservan intactos y deben ser respetados íntegramente por las autoridades públicas que se encuentran a su cargo.

En la sentencia T-182 de 2017 se especificó que los derechos de las personas privadas de la libertad se clasifican en tres categorías. En este sentido, hay derechos que: i) pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta, como la libertad física y la libre locomoción; ii) son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso con el Estado, como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal; y iii) otros se mantienen incólumes o intactos, pues no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado que son inherentes a la naturaleza humana. Este último grupo incluye el derecho a la vida, a la integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición.

De otra parte, **la Corte afirmó[92] que las autoridades no pueden perder de vista que el fin de la pena es la resocialización del infractor**, lo que entra en armonía con lo dispuesto en el **artículo 10-3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que establece que **“el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”**, cuyo contenido fue precisado por el **Comité de Derechos Humanos en su Observación General No. 21**, al enunciar que **“ningún sistema penitenciario debe estar orientado solamente al castigo; esencialmente, debe tratar de lograr la reforma y la readaptación social del preso”**.

En el mismo sentido el tratadista Claus Roxin asegura que en la fase de la ejecución de la sanción debería buscarse solamente la resocialización, como lo plantea la teoría moderna de los fines de la pena, ya que *“la ejecución penal basada en la imposición de un mal y que renuncie a la resocialización solamente puede llevar al condenado a una desocialización definitiva y no puede ser para él un aliciente hacia formas de conducta humanas y sociales que él necesita urgentemente (...) es acertado e importante que se emprendan esfuerzos serios de resocialización precisamente para los presidiarios que cumplan condenas de larga duración. Nuestra ley de ejecución penal exige por eso (en el art. 3) una configuración de la ejecución penal que ayude al prisionero a integrarse en la vida en libertad, que se oponga a las consecuencias perjudiciales de la privación de la libertad y que acerque, lo máximo posible, la vida carcelaria a las relaciones generales de la vida.”[93].*

De acuerdo con esa consideración, **este Tribunal ha resaltado la importancia que tienen la educación y el trabajo para las personas privadas de la libertad, por constituir unos de los medios para el logro de la resocialización que persigue la medida punitiva**^[94], ya que esa labor implica brindarles a las personas detenidas los medios para que establezcan el camino de su reinserción al conglomerado social.

Cuarto: Ante la inconformidad obvia con dicha decisión, presenté los recursos ordinarios de reposición y apelación sustentando debidamente los mismos.

Quinto: Cabe recordar que la posibilidad de acceder a medios de redención siendo aún imputado o procesado, está autorizado por la ley:

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida. (Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario).

La facultad redentiva, entonces, no es exclusiva del Juez de Ejecución de Penas, la ley no lo determina así (art. 228, 229 y 230 C. Política), es un derecho que la ley otorga y se debe reconocer conforme a ésta.

Sexto: Frente a los recursos interpuestos, el accionado a-quo mantuvo su postura restrictiva contraria a la Constitución y la ley, manteniendo incólume su decisión.

Séptimo: Al parecer, el Juez 1º Penal del Circuito de Itagüí remitió el proceso ante el Tribunal Superior de Medellín, sala penal, para que se tramitara y resolviera allí la apelación interpuesta como subsidiaria, aunque en el sistema no aparece reflejada esa acción. En todo caso, de ello haber sido así, por norma interna de la Corporación la apelación debió corresponderle al magistrado Jhon Jairo Gómez Jiménez, quien venía conociendo con antelación de los recursos interpuestos en el proceso penal.

Octavo: Son múltiples las amenazas y vulneraciones a mis garantías constitucionales, entre las que se cuenta la deficiencia en la argumentación del a-quo para declararse incompetente para reconocerme la redención de pena por las actividades penitenciarias, pero la principal se finca en la **inobservancia de los**

términos procesales (Ver art. 138², 139³ y 156⁴ del Código de Procedimiento Penal y 228 de la Constitución Política⁵) fijados para ello en el artículo 178 del Código de Procedimiento Penal⁶, es decir, esos trece (13) días hábiles ya están más que vencidos y sigo en la incertidumbre frente al beneficio o subrogado pedido.

Noveno: El Juez 1º Penal del Circuito incluso remitió su decisión negativa del subrogado domiciliario al Juez 6º de Ejecución de Penas de Medellín, desconociéndose la razón de ello, pues allí **se vigila una pena totalmente diferente**, es decir, la proveniente del proceso No. 052666000000-**2019-00012**-01 que es una patente vulneración al principio de non bis in idem, por la igualdad de las circunstancias fácticas y jurídicas de ambas investigaciones.

Décimo: Por último, cabe resaltar que no he podido acceder a una eventual acumulación jurídica de penas entre estas dos (2) actuaciones judiciales aquí referidas, porque en el proceso de la discordia se presentó el recurso extraordinario de casación por los dos (2) co-procesado o co-penados, más **no** por mí o mi defensa; negándoseme esa eventual posibilidad por parte del accionado a-quo al hacer otra interpretación errada y restrictiva del contenido del artículo 187 del Código de Procedimiento Penal, y por consiguiente al evadir remitir mi sentencia ante los Jueces de Ejecución de Penas:

ARTÍCULO 187. APLICACIÓN EXTENSIVA. *La decisión del recurso de casación se extenderá a los no recurrentes en cuanto les sea favorable.*

Es decir, será la decisión y no el trámite lo que se aplique a quien no recurrió la sentencia de manera extraordinaria, como es mi caso y por consiguiente mi sentencia

² **ARTÍCULO 138. DEBERES.** Son deberes comunes de todos los servidores públicos, funcionarios judiciales e intervinientes en el proceso penal, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, los siguientes:

1. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.
2. Respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso.

³ **ARTÍCULO 139. DEBERES ESPECÍFICOS DE LOS JUECES.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, constituyen deberes especiales de los jueces, en relación con el proceso penal, los siguientes:

1. Evitar las maniobras dilatorias y todos aquellos actos que sean manifiestamente inconducentes, impertinentes o superfluos, mediante el rechazo de plano de los mismos.

⁴ **ARTÍCULO 156. REGLA GENERAL.** Las actuaciones se desarrollarán con **estricto** cumplimiento de los términos procesales. Su inobservancia injustificada será sancionada.

⁵ **ARTÍCULO 228.** La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial.** Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

⁶ **ARTÍCULO 178. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** <Artículo modificado por el artículo 90 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Se interpondrá, sustentará y correrá traslado a los no impugnantes en la respectiva audiencia. Si el recurso fuere debidamente sustentado se concederá de inmediato ante el superior en el efecto previsto en el artículo anterior.

Recibida la actuación objeto del recurso el juez lo resolverá en el término de cinco (5) días y citará a las partes e intervinientes a audiencia de lectura de auto dentro de los cinco (5) días siguientes.

Si se trata de juez colegiado, el Magistrado ponente dispondrá de cinco (5) días para presentar proyecto y de tres (3) días la Sala para su estudio y decisión. La audiencia de lectura de providencia será realizada en 5 días.

debería estar hoy ante el Juez Vigilante y Ejecutor de la misma, de tal forma que pudiera acceder también a la acumulación jurídica de penas, repito, o a los beneficios o subrogados que la ley me permite.

PRETENSIÓN:

Acorde con lo anteriormente narrado, muy respetuosamente le solicito tutelar a mi favor la protección de los derechos invocados, ordenándole a los accionados que cesen DE INMEDIATO en la vulneración de mis derechos tomando decisiones que estén sujetas a la Constitución, la ley, el derecho y la jurisprudencia; y se proceda además, bien a remitir de inmediatez el proceso para el trámite del recurso o de haberse dado ya ese envío, el magistrado proceda igualmente con la inmediatez del caso a resolver la apelación interpuesta contra el auto proferido por el Juez 1° Penal del Circuito de Itagüí, haciéndolo de fondo, en concreto y de manera congruente, según la sustentación que del mismo se presentó oportunamente.

Igualmente le solicito que, se adopten los correctivos necesarios para que los jueces accionados cesen de una vez por todas con la vulneración sistemática y repetitiva de los derechos fundamentales constitucionales de los internos que elevamos peticiones respetuosas (o recurrimos sus injustas decisiones) y siempre debemos acudir a la acción de tutela para lograr una resolución –tardía- de nuestras pretensiones.

ANEXOS:

Para probar lo narrado les remito en copia informal la solicitud original y las respuestas del accionado (5 anexos).

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento les manifiesto que no he presentado otras acciones constitucionales.

DIRECCIONES:

El Juzgado 1° Penal del Circuito de Itagüí (Antioquia) se ubica en ese municipio en el Centro Administrativo Municipal -CAMI-, y dada la contingencia mundial por el covid-19 se puede notificar y tramitar esta acción pública por medios digitales: j01pctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

El magistrado accionado se ubica en Medellín en la sala penal del Tribunal Superior de Distrito: Calle 14 No. 48–32, Ed. Horacio Montoya Gil, y dada la contingencia

mundial por el covid-19 se puede notificar y tramitar esta acción pública por medios digitales: jgomezj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yo recibiré notificaciones en el patio No. 6 del Cpams ERE “La Paz” de Itagüí, y dada la contingencia mundial por el covid-19 se me puede notificar a través del e-mail: dialflogra@gmail.com desde el que se generó la presente acción pública constitucional. Para ratificar mi intención de tutelar, se me puede recibir declaración o constancia de la misma en el patio No. 6 del Cpams ERE “La Paz” de Itagüí.

Atentamente,

(Sin firma, dada la contingencia – Enviada vía e-mail)

CARLOS ANDRÉS MORENO ROLDÁN

C.C. 13.740.878 de Bucaramanga.

T.D. 8142 - N.U 8582222

Patio No. 6 - La Paz Itagüí.

ANEXOS:**Anexo 1:** Solicitud de prisión domiciliaria y reconocimiento de la redención punitiva.

Doctor

RAÚL LADINO LEÓN.**JUEZ 1º PENAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE ITAGUI**

E. S. D.

**Referencia : Solicitud Prisión Domiciliaria Art. 38G Código Penal
Radicado No 05266-60-00-203-2013-04211**

CARLOS ANDRES MORENO ROLDAN, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actualmente recluso en el CPAMS La Paz de Itagúí, me dirijo a usted de manera respetuosa para solicitar que me conceda el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria del artículo 38G del Código Penal toda vez que considero reunir todos los requisitos legales para ello:

I. COMPETENCIA DE SU DESPACHO PARA RESOLVER ESTA PETICIÓN

En primer lugar, de manera respetuosa, me permitiré exponerle las razones que me llevan a pedirle a su despacho, por considerarlo competente, que me conceda el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria del artículo 38G del Código Penal.

Frente a este tema considero que es muy ilustrativa la decisión de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Pasto dentro de la radicación 520016000485-2017-01544-01// N.I. 23906 del 7 de mayo de 2019 con ponencia del Magistrado Dr. Silvio Castrillón Paz. Cuyos apartes pertinentes me permito transcribir:

“Si bien es cierto que el artículo 60 de la ley 1709 de 2014 estableció en su parte final que “Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida”, se tiene que esta limitante desconoce abruptamente que además de la circunstancia libertaria provisional por pena cumplida, existen en el ordenamiento jurídico otros acontecimientos en los cuales resulta imperioso el computo anticipado de descuentos por redención para personas que aún se encuentran en status detentivo, en eventos en los que, o bien no se ha proferido sentencia de condena, ora porque no ha cobrado ésta ejecutoria material, y que por aplicación del principio de FAVOR LIBERTATIS o PRO HOMINE no resulta adaptable esta talanquera o barrera normativa.

El caso de marras es fiel reflejo de ello, porque es en la sentencia misma de condena donde se valora si el monto de pena cumplida anticipadamente por el señor HGRB, durante el periplo de detención precautelada, resulta suficiente para cumplir uno de los requisitos exigidos por el artículo 38G para acceder a una modalidad del sustituto de prisión domiciliaria, evento que debe concordarse con lo establecido en el artículo 37 numeral 3 del Código Penal que señala claramente: “La detención preventiva no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena”. En esta dimensión, como el señor HGRB ha realizado labores de estudio durante ese periplo detentivo intramural, debe inaplazablemente valorarse en su favor la redención de pena a la que haya lugar, por simples razones humanitarias de igualdad y de trato digno.”

En mi caso específico la sentencia condenatoria proferida por la Sala Penal del tribunal Superior de Medellín a la pena principal de 4161 días de prisión no ha alcanzado ejecutoria material por la interposición y trámite actual del recurso de Casación propuesto por los coprocesados Ángela María Cano Vargas y Gabriel Jaime Velásquez Rodríguez y frente a ello debe darse aplicación a lo normado en el artículo 190 de la ley 906 de 2004 que asigna claramente la competencia para resolver esta petición a su despacho.

ARTÍCULO 190. DE LA LIBERTAD. Durante el trámite del recurso extraordinario de casación lo referente a la libertad y demás asuntos que no estén vinculados con la impugnación, serán de la exclusiva competencia del juez de primera instancia.

II. FRENTE A LOS REQUISITOS ESPECÍFICOS DEL ARTÍCULO 38G DEL C.P.

Requisito temporal

Fui condenado por el delito de Estafa doblemente agravada y concierto para delinquir (inciso 1° Art 340 del código Penal) a la pena de 4161 días de prisión por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín.

Fui capturado el día 26 de diciembre de 2014 y por ello a la fecha en la que presento esta solicitud, si se me tiene en cuenta el tiempo redimido hasta el 30 de diciembre de 2019, he completado algo más de 2154 días que equivalen al 51,76% de la pena de prisión que me fue impuesta.

No se trata de un delito excluido por el artículo 38G del Código Penal.

Los delitos no se encuentran enlistados en aquellos delitos que contempla el artículo 38G del Código Penal como un delito frente al cual no se permita este beneficio judicial.

Acreditación de arraigo Familiar y Social del Condenado

Mi familia está conformada por mi esposa, la señora Sandra Ledy Vargas Cano, mis hijas Menores de edad, María José Moreno Vargas y Susana Moreno Vargas con quienes vivía hasta mi detención en la Calle 75S Nro. 52-101 torre 4 interior 1037 barrio Yurumo del municipio de Itagüí, número telefónico 614 15 86. Bajo el mismo techo convivía con la hija de mi Esposa Laura Michelle Sánchez Vargas con quienes siempre he tenido una excelente relación y nos tenemos un afecto de padre e hija.

Para acreditar mi arraigo social y familiar aportó a su despacho las declaraciones juradas ante Notario Público de los señores Carlos Andrés Torres y Alexander Sánchez quienes indican que me reconocen como una buena persona desde los ámbitos Social y Familiar.

Compromiso de cumplir con las obligaciones que se me impongan.

Me comprometo a no cambiar de residencia sin permiso de su despacho; a comparecer ante las autoridades judiciales o penitenciarias cada vez que sea requerido; permitir el ingreso a mi lugar de residencia de todos los servidores públicos encargados de vigilar el cumplimiento de la reclusión y cualquier condición de seguridad que me sea impuesta.

En cuanto a la reparación de las indemnizaciones frente a los daños ocasionados con el delito.

Al momento de mi captura, mis ingresos económicos provenían de la actividad laboral que desarrollaba, ante dicha privación, mi esposa ha tenido que sostener sola la obligación económica que conlleva un hogar como lo son: la alimentación, la vivienda, la educación, el transporte entre otros. Ocasionalmente amigos y familiares nos han ayudado financieramente, además me vienen ayudando con los útiles de aseo y comunicación. Mi situación económica actual es precaria y no dispongo de los recursos económicos necesarios para costear un estudio patrimonial que acredite la carencia de bienes que me permitan indemnizar a las víctimas.

Por lo anterior y por la insuficiencia de recursos económicos no cuento actualmente con abogado defensor de confianza y por eso, para esta solicitud obtuve la solidaridad de algunos compañeros de prisión que me ayudaron para la redacción de este memorial.

Para acreditar mi insolvencia cuento con las declaraciones extra juicio de mi esposa, la señora Sandra Ledy Vargas Cano quien da cuenta de la forma como se logra la manutención de mis hijas y mi situación de absoluta insolvencia; adicionalmente anexo certificados de carencia de bienes expedido por la superintendencia de notariado y registro, certificado de carencia de vehículos, **RUNT** y reporte de centrales de riesgo.

Aun no se ha iniciado el incidente de reparación integral de perjuicios toda vez que los señores Gabriel Jaime Velásquez Rodríguez y Ángela María Cano Vargas, coprocesados dentro del mismo proceso de la referencia se encuentran en el trámite del recurso extraordinario de Casación. No obstante, en el momento que se dé inicio al incidente de reparación estaré presto a realizar los esfuerzos que estén a mi alcance para satisfacer las necesidades legítimas de las víctimas que bien pueden comprender medidas de reparación no patrimoniales.

En caso de que usted considere insuficiente las declaraciones extraprocesales que aportó y considere necesario ampliar sobre mi información económica ruego que a través de su despacho se realice un estudio patrimonial y socio económico con el cual podrá convencerse que mis manifestaciones son ciertas en punto a mi absoluta insolvencia. Le reitero de manera respetuosa que mis dificultades económicas me impiden acceder a un estudio patrimonial a mi cargo, tanto así que las declaraciones extra juicio de mis vecinos se han costeado de manera generosa por ellos mismos.

Nada más quisiera que poder reparar todos los perjuicios que pude haber causado con mis acciones u omisiones; sin embargo, la carencia de un patrimonio para responder por ellos y la ausencia del mundo laboral y productivo me impiden actualmente adquirir un compromiso económico con las víctimas.

PETICIÓN PREVIA

Previo a resolver mi solicitud, ruego a usted le oficie al centro carcelario CPAMS "La Paz" del municipio de Itagüí para que sean remitidos a su despacho los siguientes documentos:

- a) Copia de la Cartilla Biográfica.
- c) Certificación sobre actividades Laborales y Académicas realizadas durante el tiempo que llevo privado de la libertad con las respectivas certificaciones de las horas empeñadas en dichas labores. (Ruego se solicite los certificados de actividades hasta el 30 de diciembre de 2019 pues con ello se satisface el requisito objetivo para acceder a la prisión domiciliaria del artículo 38G.)
- d) Certificación sobre mi conducta en el tiempo que llevo recluso en ese complejo carcelario y penitenciario y resolución favorable frente al mecanismo sustitutivo deprecado.
- e) Los demás documentos que considere necesarios y pertinentes para acreditar los requisitos para acceder a la prisión domiciliaria del artículo 38G del código penal.

III. PETICIÓN.

Por todo lo anterior, RUEGO a usted su señoría, que me permita gozar del beneficio judicial consagrado en el artículo 38G del Código penal

Respetuosamente;

CARLOS ANDRES MORENO ROLDAN

C.C. 13.740.878 de Bucaramanga.

T.D. 8142. N.U 8582222

PATIO 6. La Paz Itagüí.

ANEXOS

Anexo los siguientes documentos con los que pretendo acreditar mi arraigo Social y Familiar, así como también mi insolvencia económica para reparar a las víctimas.

Declaraciones extra Juicio Juramentadas ante Notario Público de Alexander Sánchez y Carlos Andrés Torres

Declaraciones extra Juicio Juramentadas ante Notario Público de Sandra Ledy Vargas Cano y Laura Michelle Sánchez.

Certificado de Carencia de Bienes a Nivel Nacional.

Certificado de Carencia de Vehículos.

Certificación EPS de la Cárcel.

Comunicación de cobro coactivo.

Factura de servicios públicos domiciliarios de las Empresas Públicas de Medellín.

Anexo 2: 1er. Recordatorio al juez accionado para que resuelva la solicitud anterior.

Doctor

RAÚL LADINO LEÓN.

JUEZ 1º PENAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE ITAGUI

E.

S.

D.

**Referencia : Solicitud Prisión Domiciliaria Art. 38G Código Penal
Radicado No 05266-60-00-203-2013-04211**

CARLOS ANDRES MORENO ROLDAN, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actualmente recluido en el CPAMS La Paz de Itagüí, nuevamente me dirijo a usted de manera respetuosa para solicitarle su pronunciamiento sobre mi petición de prisión domiciliaria fundada en el artículo 38G del Código Penal que fue radicada desde el pasado 13 de enero de 2020 ante su despacho.

Ruego que además de considerar mi situación personal y familiar, la cual fue expuesta en la petición, considere la eventual crisis que se pronostica por la comunidad científica e instituciones de salud del estado sobre las graves repercusiones que puede causar, dentro de los centros carcelarios, la llegada y propagación del Coronavirus (COVID-19) en lugares como CPAMS la Paz de Itagüí donde el hacinamiento carcelario sobrepasa el **246%** según la página oficial del INPEC (1).

De igual manera le solicito considerar que soy padre de dos hijas menores de edad (12 y 9 años de edad) y mi familia está pasando por una profunda crisis económica que amerita que mi esposa destine más tiempo a obtener el sustento familiar. Ante ello mi prisión domiciliaria me permitirá contribuir al mejor cuidado y bienestar de mis hijas menores.

Respetuosamente;

CARLOS ANDRES MORENO ROLDAN

C.C. 13.740.878 de Bucaramanga.

T.D. 8142. N.U 8582222

PATIO 6. La Paz Itagüí

Anexo 3: 2º Recordatorio al juez accionado para que resuelva la solicitud domiciliaria.

Doctor

RAÚL LADINO LEÓN.

JUEZ 1º PENAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE ITAGUI

E.

S.

D.

**Referencia : Solicitud Prisión Domiciliaria Art. 38G Código Penal
Radicado No 05266-60-00-203-2013-04211**

CARLOS ANDRES MORENO ROLDAN, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actualmente recluso en el CPAMS La Paz de Itagüí, me dirijo a usted de manera respetuosa para solicitarle su pronunciamiento sobre mi petición de prisión domiciliaria fundada en el artículo 38G del Código Penal que **fue radicada** el 13 de enero de 2020 ante su despacho.

Ruego a usted considerar que soy padre de dos hijas menores de edad (12 y 9 años de edad) y mi familia está pasando por una profunda crisis económica que amerita que mi esposa destine más tiempo a obtener el sustento familiar. Ante ello mi prisión domiciliaria me permitirá contribuir al mejor cuidado y bienestar de mis hijas menores.

Respetuosamente;

CARLOS ANDRES MORENO ROLDAN

C.C. 13.740.878 de Bucaramanga.

T.D. 8142. N.U 8582222

PATIO 6. La Paz Itagüí

Anexo 4: Auto que niega domiciliaria y redención.

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Radicado CUI

05 266 60 00203 2013 04211

Sentenciados

Gabriel Jaime Velásquez Rodríguez y Carlos Andrés Moreno Roldán

Conducta punible

Estafa Masa Agravada y otras

Asunto

Prisión domiciliaria del artículo 38G del CP

Decisión

Niega otorgamiento de la prisión domiciliaria prevista en el precepto 38G del CP por insatisfacción del requisito objetivo/temporal. Se abstiene de emitir pronunciamiento de fondo sobre redención de pena por incompetencia.

Itagüí (Ant.), tres (3) de abril de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Resolver sendas peticiones de prisión domiciliaria elevadas al tenor de lo descrito en el precepto 38G del Código Penal, por los sentenciados GABRIEL JAIME VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ y CARLOS ANDRÉS MORENO ROLDÁN.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia adiada 8 de septiembre de 2017, los invocantes fueron condenados a las penas principales de 220 meses de prisión y multa equivalente a 1213,76 SMLMV al año 2014 tras haberseles hallado penalmente responsables, en calidad de coautores, de la comisión de las conductas punibles de Estafa masa agravada, Gestión Indevida de Recursos Sociales, Urbanización Ilegal y Concierto para Delinquir; disponiéndose el cumplimiento intramural de la sanción privativa de la libertad.

Con providencia fechada 16 de noviembre de 2018, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín confirmó parcialmente la decisión de instancia en lo referente a la condena impuesta por los delitos de Estafa masa agravada y Concierto para Delinquir, absolviéndose a los procesados del punible de Gestión Indevida de Recursos Sociales con la consecuente exclusión de la circunstancia de mayor punibilidad consagrada en el canon 58.10 del Código Penal, lo cual conllevó la modificación de la pena para establecerla en 138 meses y 21 días de prisión y multa de 317.39 SMLMV al 2014. Actualmente, el expediente se encuentra surtiendo el trámite propio del recurso extraordinario de casación.

3. SOLICITUDES ELEVADAS

Deprecan los interesados, a través de escritos independientes, el otorgamiento de la prisión domiciliaria regulada en el canon 38G del CP. Aducen cumplir todos los requisitos exigidos en la norma para acceder a la gracia pretendida, entre ellos, haber superado la mitad de la condena, cúmulo al cual arriban sumando el tiempo que físicamente han purgado privados de la libertad y la redención de pena a la que tienen derecho; incoando, a su vez, que dicha reducción punitiva les sea reconocida por el juez de conocimiento, quien tiene facultades para ello según lo expresado por el Tribunal Superior de Pasto, Sala de Decisión Penal, dentro del radicado 2017 01544 01 del 7 de mayo de 2019.

4. CONSIDERACIONES

2

Código: F-ITA-G-09 Versión: 03

4.1. La competencia para resolver sobre las pretensiones de los procesados cuya condena no se encuentra ejecutoriada por virtud del trámite propio de los recursos ordinarios –apelación- o extraordinarios –casación-, radica en el Juez decisor de instancia acorde con lo normado en el artículo 190 de la ley 906 de 2004, siempre y cuando se trate temáticas que no estén inescindiblemente vinculadas con la impugnación. Desde el ámbito de la jurisprudencia, lo reseñado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la radicación 48310 del 6 de julio de 2016, permite estimar que al juez fallador le corresponde asumir la resolución de los asuntos ajenos al tema de disenso planteado por impugnación en aras de respetar el principio de la doble instancia.

“En primer lugar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177-1 de la Ley 906 de 2004, en el sub iudice se concedió el recurso de apelación contra la sentencia en el efecto suspensivo. En segundo término, que al otorgarse la alzada, la competencia del a quo quedó “suspendida”, así que la segunda instancia la adquirió únicamente para pronunciarse sobre los temas propuestos en la impugnación. En tercer lugar, que dentro de los aspectos tratados por el recurrente en la apelación del fallo, no hizo alusión a los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión y de allí que el a quo, a pesar de haber concedido la impugnación contra la sentencia en el efecto suspensivo, entró a conocer de la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva por la detención hospitalaria, con fundamento en la experticia acerca del estado de salud del procesado como hecho ex novo. En esa medida, hasta aquí se concluye que el Tribunal (actuando aquí como juez de primera instancia) acertó al entrar a resolver sobre la sustitución de la medida restrictiva de la libertad, pues al no ser éste un tema que hubiese sido tratado, siquiera implícitamente por la defensa al recurrir la sentencia, como por ejemplo refiriéndose a los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión intramural, no es posible que el ad quem se refiera al mismo en razón de que la competencia funcional que adquiere se contrae exclusivamente a los temas propuestos en la impugnación del fallo y los inescindiblemente vinculados a los mismos.”

Así entonces, competente se estima para pronunciarse acerca de la prisión domiciliaria consagrada en la regla 38G del CP como quiera que dicho asunto no hizo parte del disenso contenido en la apelación ni puede incluirse, por tanto, en la demanda de casación.

4.2. El estudio de la solicitud presentada por los sentenciados, la cual incorpora dos temáticas diversas pero dependientes –redención de pena como supuesto para acceder a la prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena-, en procura de un mejor entendimiento de la decisión adoptable, se abordará como pasa a verse:

De la redención de pena debe señalarse que la competencia para resolver sobre la misma recae exclusivamente en el Juez de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una vez ejecutoriado el fallo de condena, pudiendo asumir dicha labor el juez de conocimiento solo por vía de excepción cuando deba resolverse sobre la libertad por pena cumplida, según se advierte del contenido de los artículos 38, numeral 4º, y 459 de la ley 906 de 2004, así como de los siguientes referentes:

Los artículos 51 y 82 de la ley 65 de 1993, que reseñan:

“JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2636 de 2004, Modificado por el art. 42, Ley 1709 de 2014. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad garantizará la legalidad en la ejecución de la sanción penal y, en ejercicio de su facultad de ejecución

de las sentencias proferidas por los Jueces Penales, conoce:

(...)

“...2. De todo lo relacionado con la libertad del condenado que deba otorgarse con posterioridad a la sentencia, rebaja de penas, redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza y extinción de la condena...”.

(...)

REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá

la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

3

Código: F-ITA-G-09 Versión: 03

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo

pondrá en conocimiento del director respectivo.”

□ El canon 60 de la Ley 1709 de 2014, contempla que el computo de las labores redentoras solo podrá realizarse cuando cobre firmeza la condena, estableciendo como única excepción la expectativa resolutoria de la libertad provisional por pena cumplida:

“...Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez

quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida...”(subraya fuera de texto)

□ La Corte Constitucional y la Suprema de Justicia, Casación Penal, se han pronunciado acerca de la competencia del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para pronunciarse sobre la redención, advirtiendo lo siguiente:

“Ahora bien, teniendo en cuenta la finalidad del desarrollo de una labor en calidad de interno/na en un Centro

Penitenciario, también es importante advertir que la razón principal que ocupa a la persona en diversas tareas,

es la posibilidad que tiene de obtener una rebaja en la pena. Y en este contexto, le corresponderá al juez

competente (Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad), determinar en casos específicos si hay

lugar o no a la solicitud de reducción de la pena, previa certificación del director de la cárcel.

(...)

En definitiva, no es legítimo denegar las solicitudes elevadas por los internos/as, cuya situación jurídica es la

de sindicado/da, bajo el argumento de que no son sujetos de tratamiento penitenciario, pues en ciertas circunstancias, como son (i) la disponibilidad y (ii) el permiso otorgado por el director del centro de reclusión

para desarrollar una labor, en atención a la conducta del interno, gravedad del delito, entre otros aspectos, un

procesado tiene la posibilidad de que se le otorgue la gracia de desarrollar un trabajo para obtener la redención

de la pena a futuro; evento que tendrá que ser valorado por el juez competente, y una vez se reúnan los

requisitos legales exigidos, para estudiar la solicitud de reducción de la pena por trabajo y/o estudio.”¹

(...)

“... A su turno, el art. 38-4 de la Ley 906 de 2004 dispone que al juez de ejecución de penas le corresponde

resolver lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.”²

□ A su vez, el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal – Tutelas, en el radicado 2018 00318 del 25 de junio de 2018, en un caso en el que se reclamaba la resolución de fondo de la solicitud de redención de pena respecto de un expediente en turno para desatar el recurso extraordinario de casación, estimó que la competencia para resolver sobre la citada temática recaía en el Juez de Ejecución de Penas, salvo que se tratara de la libertad condicional, aspecto que facultaba excepcionalmente asumir un estudio provisional de la redención.

“...si la censura del actor estriba en señalar que el Juez de conocimiento accionado, debió pronunciarse de

fondo frente a la solicitud de redención de pena, no hay posibilidad de evidenciar la presencia de vía de hecho,

por cuanto la decisión está soportada en el marco legal que rige la materia, dado que ese asunto es de competencia de los jueces de ejecución de penas una vez cobre ejecutoria la sentencia y así le fue explicado

al actor en el auto referenciado y, salvo que se tratara de petición de libertad condicional, se examinaría provisionalmente, lo que no es del caso.”

Así, al no hallarse en firme aun la sentencia de condena proferida en las instancias, ni haber surgido de contera la respectiva competencia para el Juez de Ejecución de Penas, inviable resulta pronunciarse sobre la redención pedida, máxime si ésta no tiene relación alguna con la libertad condicional o la provisional por pena cumplida, imperando por tanto abstenerse de emitir pronunciamiento de fondo alguno sobre la particular temática.

De la postura asumida por el Tribunal Superior de Pasto en la radicación 2017 01544 01 del 7 de mayo de 2019, esgrimida por los petentes como pilar de la pretensión redentora que precede al pedido de prisión domiciliaria del artículo 38G del CP, se disiente toda vez que consultando el espíritu de una

1 T 286 de 2011.

2 CSJ. Radicado 61489 de 10 de julio de 2012.

4

Código: F-ITA-G-09 Versión: 03

norma clara so pretexto de interpretación extiende o amplía la excepción de la cláusula general de competencia que atribuye a los jueces de ejecución de penas la potestad para pronunciarse sobre la redención de pena como instituto reductor de la sanción impuesta, facultando al juez de conocimiento no solo para que examine de manera anticipada dicho instituto –redención- cuando deba resolverse acerca de la libertad provisional por pena cumplida, sino también en los casos de prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena –canon 38G del CP-.

A la postre, obsérvese que los artículos 38.4 y 459 de la ley 906 de 2004 asignan la facultad de redimir pena a los jueces que vigilan la ejecución de las sanciones, cuya competencia se adquiere una vez ejecutoriada la respectiva condena. Si bien los sindicatos –PPL sin condena en firme- pueden desarrollar

labores destinadas a la redención de pena –como lo ha precisado la jurisprudencia atrás anotada y se infiere del

contenido de los preceptos 82 de la ley 65 de 1993, 60 y 61 de la ley 1709 de 2014-, su reconocimiento para efectos

de reducir la sanción irrogada está reservada a la autoridad competente, que es el juez executor, exceptuándose los eventos en que deba resolverse sobre la libertad por pena cumplida. La claridad del compendio normativo de la ley 1709 de 2014 es palmaria en torno a la única hipótesis que habilita realizar un estudio anticipado de la redención de pena por parte del juez fallador, aterrizada a la libertad por pena cumplida, sin hacer mención a la prisión domiciliaria por parte alguna. Tal línea de pensamiento viene siendo sostenida por la Corte Constitucional, la Suprema de Justicia y el Tribunal Superior de Medellín –como anteladamente se anotó-, estimándose que dicha postura comulga con el principio de legalidad y los modelos de interpretación de la ley, por lo que inviable podría resultar que se consulte el espíritu de la norma para extender su interpretación cuando la misma refule prístina.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que de haber sido voluntad del legislador ampliar la gama de posibilidades para que se estudiara y resolviera sobre la redención de pena por parte del juez fallador antes de que cobrara firmeza la sentencia, así lo hubiese plasmado en la propia ley 1709 de 2014, máxime si en ésta se incorporó tanto el precepto 38G al Estatuto Represor como las reglas en torno a la competencia para computar y reconocer reducciones de pena por conducto de redenciones –artículo 60-.

En ese orden de cosas, se continuará acogiendo la posición interpretativa aquí elegida respecto de la sostenida por el Tribunal Superior de Pasto en la decisión judicial ya aludida, reiterándose que ante la falta de competencia para resolver sobre la redención de pena impetrada en tanto la pretensión de fondo no se refiere a la libertad por pena cumplida o a la condicional, corresponde abstenerse de emitir pronunciamiento alguno acerca de este tópico.

En razón de la naturaleza de la prisión domiciliaria invocada -prevista en el canon 38G del CP-, la cual

implica la contabilización del transcurso del tiempo a efectos de verificar el cumplimiento del 50% de la pena irrogada, surge necesario plasmar la situación particular en la que se encuentran los

postulantes respecto del régimen privativo de la libertad.

- Condenado GABRIEL JAIME VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ

CONCEPTO TIEMPO

Condena (modificada en segunda instancia) 138 meses y 21 días (4161 días)

50% de la pena 69 meses y 10.5 días (2080.5 días)

Tiempo físico en detención y/o prisión

(del 11/03/15, cuando fue capturado, a la fecha

03/04/2020)

1851 días

Redenciones de pena reconocidas No aplica

Total Tiempo Descontado 1851 días

Resta para cumplir el 50% de la pena 229.5 días

Tiempo faltante para cumplir la totalidad de la

pena

2310 días

- Condenado CARLOS ANDRÉS MORENO ROLDÁN

CONCEPTO TIEMPO

Condena (modificada en segunda instancia) 138 meses y 21 días (4161 días)

5

Código: F-ITA-G-09 Versión: 03

50% de la pena 69 meses y 10.5 días (2080.5 días)

Tiempo físico en detención y/o prisión

(del 26/12/14, cuando fue capturada, a la fecha

03/04/2020)

1926 días

Redenciones de pena reconocidas No aplica

Total Tiempo Descontado 1926 días

Resta para cumplir el 50% de la pena 154.5 días

Tiempo faltante para cumplir la totalidad de la

pena

2235 días

Del cuadro acabado de plasmar se colige con facilidad que los internos no han cumplido aún el 50% de la pena impuesta en fallo de segundo grado proferido por el Tribunal Superior de Medellín en Sala de Decisión Penal, resultando improcedente la concesión de la prisión domiciliaria bajo el sendero del artículo 38G del Código de las Penas, motivo que conduce a la denegación de lo implorado por insatisfacción del presupuesto objetivo reseñado –purga de la mitad de la pena impuesta-. Ante dicha evidencia no se hace necesario agotar el estudio de los restantes presupuestos de procedencia de la gracia en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Itagüí, (Ant.), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver, por falta de competencia, sobre el fondo de la solicitud de redención de pena elevada por los petentes GABRIEL JAIME VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ y CARLOS ANDRÉS MORENO ROLDÁN, conforme a la motivación efectuada.

SEGUNDO: NEGAR a los invocantes GABRIEL JAIME VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ y CARLOS ANDRÉS MORENO ROLDÁN la prisión domiciliaria solicitada al tenor de lo descrito en el canon 38G del Código Penal ante la insatisfacción del requisito objetivo/temporal circunscrito al cumplimiento de la

mitad de la condena, acorde con lo argüido en la parte motiva.

TERCERO: INFORMAR que contra la presente decisión proceden los recursos de ley en virtud del principio de doble instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAÚL EMILIANO LADINO LEÓN

JUEZ

Anexo 5: Sustentación del recurso contra el auto anterior.

Doctor

Raúl Ladino León.

JUEZ 1^o PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ITAGUI

s. D.

Referencia Recurso de Reposición I Subsidio Apelación.
Radicado No 05266-60-00-203-2013-04211

CARLOS ANDRÉS MORENO ROLDÁN, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de sentenciado dentro del proceso de la referencia, me dirijo a usted de manera respetuosa para manifestarle que interpongo y sustento RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra el auto proferido por su despacho el día 3 de abril de 2020, por el cual se me niega la continuidad de la ejecución de la pena bajo la forma prevista en el artículo 38C del código penal.

MOTIVOS DEL DISENSO

El único argumento bajo el cual el Juzgado Primero Penal del Circuito de Itagüí niega la continuidad de la ejecución de la pena privativa de la libertad; impuesta en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior de Medellín; en mi lugar de residencia} se basa en que ese despacho no se considera competente para realizar la redención de pena derivada de actividades de estudio y enseñanza, en punto a determinar si al momento de mi petición, cumplía o no con el factor temporal objetivo exigido por el artículo 38C del código penal colombiano.

Frente a ello, me permitiré exponer las razones que me llevan a disentir de la decisión en ese punto específico y demostrar en cambio que, el ordenamiento jurídico cuenta con normas vigentes que permiten concluir que el Juez de conocimiento puede realizar esa redención en punto a otorgar subrogados, mecanismos sustitutivos y el cambio de la manera como debe seguirse ejecutando la pena según lo dispuesto en el artículo 38G del código penal colombiano, aún cuando la sentencia no se encuentre ejecutoriada.

Debemos partir de varias premisas:

En la actualidad mi sentencia no ha cobrado firmeza o ejecutoria, en la medida que los señores coprocesados Gabriel Jaime Velásquez Rodríguez y Ángela María Cano Vargas interpusieron recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segunda instancia que nos condenó a la pena principal de prisión de 138 meses con 21 días, como coautores responsables de los



delitos de estafa agravada (masa) y concierto para delinquir del numeral 1^o del artículo 340 del código penal. Estas dos personas presentaron la respectiva demanda de casación y en la actualidad están a la espera de que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia califique el libelo.

Los mencionados coprocesados son recurrentes únicos, razón por la cual, la pena no podría ser incrementada, ni para ellos, ni para el suscrito. No obstante, conforme a lo dispuesto en el artículo 187 de la ley 906 de 2004 es factible que los efectos de la sentencia se me extiendan, en caso de ser favorable la decisión a las pretensiones de estas dos personas. Es por ello que aún no hay sentencia en firme y no se ha ordenado la remisión de las diligencias a un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

El Juez Primero Penal del Circuito de Itagüí tiene claro que es competente para decidir sobre la petición que se planteó y sobre cualquier otra, que no esté vinculada de manera inescindible con lo que fue objeto de impugnación. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190 de la ley 906 de 2004.

Ya entrando en materia, procedo a presentar mis argumentos en punto a demostrar que el ordenamiento jurídico penal colombiano Sí habilita al Juez de Conocimiento, al menos, de manera provisional para realizar un ejercicio de eventual redención de pena a efectos de otorgar mecanismos sustitutivos o cambiar la forma como ha de cumplirse la ejecución de la pena.

En la ley 600 de 2000, artículo 365, numeral 2^o se establece una causal de libertad provisional del procesado en la cual se le imponía al Juez de Conocimiento que valorara o realizara un ejercicio anticipado de redención de pena a efectos de diagnosticar; si la persona privada de la libertad bajo medida cautelar, había pasado en detención un tiempo igual o superior a aquel que debía soportar para ser acreedor, desde el punto de vista meramente objetivo, al derecho a la libertad condicional. Veamos lo que se señala en ese artículo:

"ARTICULO 365. CAUSALES. Además de lo establecido en otras disposiciones, el sindicado tendrá derecho a la libertad provisional garantizada mediante caución prendaria en los siguientes casos:

.....2. Cuando en cualquier estado del proceso hubiere sufrido el sindicado en detención preventiva un tiempo igual al que mereciere como pena privativa de la libertad por la conducta punible que se le imputa, habida consideración de la calificación que debería dársele.

Se considerará que ha cumplido la pena, el que lleve en detención preventiva el tiempo necesario para obtener libertad condicional, siempre que se reúnan los demás requisitos para otorgarla.

La rebaja de la pena por trabajo o estudio se tendrá en cuenta para el cómputo de la sanción.

La libertad provisional a que se refiere este numeral será concedida por la autoridad que esté conociendo de la actuación procesal al momento de presentarse la causal aquí prevista". (Subrayas más)

Bien podemos observar que la voluntad del legislador fue que: la persona detenida preventivamente y cuya detención superara el quantum objetivo, para que en las mismas

condiciones de una persona con sentencia en firme, se le otorgue su libertad condicional (artículo 64 C. Penal), se le debe permitir su libertad provisional. Para ello, ordena al Juez que esté conociendo del asunto, que bien puede ser el Juez de la causa, que realice el ejercicio de redención de pena para determinar si, entre el tiempo físico y el tiempo de redención ha alcanzado o superado el requisito temporal al que alude el artículo 64 del Código Penal.

Bien sabemos que la ley 600 de 2000 aún se encuentra vigente, tiene efectos sustanciales y procesales y puede aplicarse por vía de favorabilidad a casos concretos que se sitúan bajo la égida de la ley 906 de 2004. En ese sentido, si es, que se avizora un vacío normativo (que a nuestro juicio no existe) bajo el principio de favorabilidad se puede llenar. En este tema es abundante la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la que puede verse entre otros pronunciamientos en las providencias: CSJ, AP, 07 sep. 2005, rad. 23700; CSJ, sp, 02 dic. 2008, rad. 27523, y CSJ AP, 07 dic. 2011, rad. 37321. C592 DE 2005.

«[...] Sobre el particular impera señalar que la jurisprudencia de esta Corporación, al igual que la emitida por la Corte Constitucional, ha decantado que figuras jurídicas del sistema penal acusatorio, introducido mediante el Acto Legislativo N° 3 de 2002 y desarrollado por la Ley 906 de 2004, pueden aplicarse a procesos adelantados bajo la égida de la Ley 600 de 2000, siempre y cuando se trate de idénticos institutos, esto es, que el precepto del nuevo estatuto procesal cuya aplicación favorable se invoca, no se entienda solamente en el marco de la nueva sistemática de investigación y juzgamiento.

Dicha condición surge porque el principio de favorabilidad es predicable frente a figuras jurídicas contempladas tanto en la Ley 906 de 2004 como en la Ley 600 de 2000, en tanto ambas coexisten, y el de igualdad solo se aplica frente a quienes se encuentren en similar situación, atendida la estructura interna adoptada por cada

sistema para desarrollar y concretar las garantías constitucionales previstas en favor del individuo.

No puede ignorarse, por otra parte, que la Ley 600 de 2000 y la 906 de 2004 consagran sistemas procesales expedidos en desarrollo de normas constitucionales diferentes y, por tanto, para establecer si uno de los institutos contemplados en éste puede imbricarse en el otro, es necesario compararlos.

Para este ejercicio, ha de recordarse cómo la jurisprudencia de la Sala referida a la aplicación favorable de normas de la Ley 906 de 2004 a procesos tramitados por la Ley 600 de 2000-, ha precisado reiteradamente "que ella está condicionada básicamente al cumplimiento de tres requisitos, a saber: (i) que la figura a aplicar esté regulada en ambas legislaciones, sin requerirse para el efecto que lo sea bajo el mismo nomen iuris, pues basta una identidad sustancial en torno al fenómeno jurídico inmerso en ambas normatividades. (ii) que la aplicación de la norma favorable se haga sobre la base de la existencia de similitud

de presupuestos fácticos o procesales. Y (iii) que para hacer efectiva la garantía no se desvertebre o resquebraje el sistema llamado a gobernar la respectiva actuación, vale decir que, entre otras cosas, no se omita algún paso del esquema procesal. O, dicho de otro modo, que se aplique la favorabilidad en lo estrictamente necesario". Ver auto interlocutorio Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia Radicado 27.339 del 18 de marzo de 2009. Tema: aplicación del principio de oportunidad en virtud del principio de favorabilidad.

Se podría replicar a nuestro argumento aduciendo que estamos ubicados frente a consideraciones exclusivas de la libertad provisional en perspectiva de la aplicación de los requisitos para la libertad condicional. No obstante, bajo varios principios generales del derecho, normas constitucionales y principios rectores de la ley sustancial y procesal penal, podemos concluir que efectivamente, en punto a considerar la posibilidad de conceder el cambio de forma de ejecución de la pena, de cara a lo dispuesto en el artículo 38C del código penal, Sí es posible también, hacer ese mismo ejercicio anticipado y provisional de redención de pena por actividades en prisión por parte del Juez de Conocimiento. Lo que debe tenerse en cuenta, es que él es el competente para resolver sobre la libertad y cualquier otra petición que no esté vinculada a los temas que fueron objeto de impugnación durante el tiempo en que la actuación se encuentre en manos de la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en aras de decidir sobre el recurso extraordinario de casación. (art.187 ley 906 de 2004).

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 37 de la ley 599 de 2000 la detención preventiva, en caso de condena, se computará como parte de la pena cumplida.

En el artículo 79 de la ley 65 de 1993 se señala que todas las personas privadas de la libertad tienen derecho al trabajo en condiciones dignas y justas y específicamente que, los procesados tendrán derecho a trabajar y a desarrollar actividades productivas.

El artículo 82 de la misma ley, en su inciso 2º señala que, a los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

El inciso 3º del artículo 97 y el inciso 3º del artículo 98 que obedecen a una misma redacción en punto a la rebaja de procesados por estudio y enseñanza, respectivamente señala que, los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que setrate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

Hasta lo aquí expuesto, se puede concluir que el Juez de Conocimiento sí puede realizar el ejercicio de redención de pena por actividades en punto a establecer si la persona contra la cual, aún no hay sentencia en firme, es merecedora del derecho a la libertad; bien por pena cumplida o bien, por haber permanecido bajo detención cautelar, ün tiempo igual al que satisface el requisito temporal objetivo exigido por el Artículo 64 del código penal para acceder a la libertad condicional.

Esta conclusión no es refutada por el a quo. Si el juez de conocimiento tiene competencia para redimir pena por actividades en punto a la libertad, lo que implica, descargar al procesado del efecto más invasivo de la pena (su restricción al derecho a-la libre locomoción) ¿Qué argumento serio, podría impedirle al mismo Juez, cambiar la forma de ejecutar la pena hacia una forma menos invasiva del derecho de locomoción, pero aún así, menos liberadora que la libertad?

"Qui potest plus, potest minus"; o lo que en nuestro idioma significa: "Quien puede lo más, puede lo menos". Este es un principio general del derecho que opera como criteriohermenéutico frente a vacíos normativos y que encuentra poder vinculante en el inciso 2º del Artículo 230 de la constitución política de 1991. A su amparo, podríamos dar contundente respuesta para controvertir los argumentos del a quo frente a su negativa de reconocer el tiempo redimido en punto a la consecución del beneficio consagrado en el Artículo 38C del código penal.

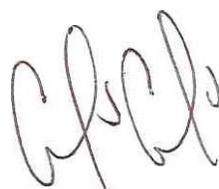
Dicho principio general del derecho, tiene además, un vínculo estrecho con los principios rectores y moduladores de las sanciones penales de proporcionalidad y razonabilidad. En desarrollo de éstos últimos dos principios no se encontraría justificación alguna para que; a una persona que tenga sentencia en firme por los mismos hechos por los que fui sentenciado, se le hubiese impuesto la misma pena y hubiese redimido por sanción física y actividades en prisión el mismo tiempo que yo he redimido; sí se le pueda conceder la continuidad de la ejecución de la pena por dos circunstancias meramente adjetivas: 1. Contar con sentencia en firme y, 2. Habérsele asignado Juez de Ejecución de Penas. Yo también me encuentro sentenciado y solo una situación de orden adjetivo me impide tener asignado Juez de Ejecución de Penas.

Siendo ello así, además de ser injustificable bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad que se me margine del derecho a tenerseme en cuenta el tiempo redimido por actividades en prisión en punto a obtener una forma de ejecución de pena menos invasiva del derecho a la libertad, se está entrando con la negativa del Juez de Conocimiento a inaplicar el derecho fundamental a la igualdad que encuentra sustento en las normas del Bloque de Constitucionalidad.

Si por la redención de pena que he realizado por actividades en prisión y, el tiempo descontado físicamente, tengo derecho a continuar purgando mi pena bajo una forma menos restrictiva del derecho a la libertad, el sólo argumento de que aún no se me ha asignado un Juez competente para decidir sobre la redención y otorgarme el derecho, se torna en una situación de clara y evidente DENEGACIÓN INJUSTIFICADA DE JUSTICIA proscrita por el artículo 229 constitucional.

De otro lado, el Artículo 228 de la Constitución Política señala la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. Negar mi derecho por una situación adjetiva sería una grave contrariedad a esa disposición constitucional.

Así mismo, el mismo temor infundado de usurpar competencias del Juez de ejecución de penas para negar la consecuencia favorable a mi derecho de acceder a una forma menos restrictiva de la libertad, derivada del reconocimiento del tiempo empeñado en actividades de estudio y enseñanza en prisión, encuentra un buen contra argumento en el inciso 2 y 3 del Artículo 6 del código penal y 2 del Artículo 6 de la Ley 906 de 2004, pues bajo una interpretación favorable,



que es permitida, se puede asumir la concesión de la redención de pena y la consecuente aplicación del Artículo 38C del Código penal .

En conclusión, bajo la aplicación de las normas constitucionales enunciadas en este escrito y la aplicación del principio universal "Pro Homine", que fue referente de la decisión del Tribunal Superior de Pasto en la radicación 20170154401 del 7

de mayo del 2019, considero factible que se acceda a mi pretensión de redención de pena y concesión de la forma de continuación de ejecución de la misma, en la forma descrita en el Artículo 38 G del código penal. No puede dejarse de lado, la supremacía constitucional consagrada en el Artículo 4 de la Carta Política, con la que se disemina cualquier duda acerca de la competencia del Juez de conocimiento para resolver cualquier asunto que no esté directamente vinculado con lo que fue objeto de impugnación en razón del recurso extraordinario de casación y entre ellos, lo que es objeto de mi petición.

Por lo antes expuesto, ruego a usted reponer el auto recurrido o en su defecto, remitir a la Honorable sala de Decisión penal del Tribunal Superior de Medellín para que se conozca de mi disenso frente a la negativa de acceder a la forma de ejecución de la pena consagrada en el Artículo 38G del Código Penal.

Respetuosamente;



CARLOS ANDRÉS MORENO ROLDAN

C.C. 13.740.878

T.D. 8142.

N.U. 18582222

PATIO 6. La Paz Itagüí

R et